



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*Anexo al auto*



Barranquilla 16 ENE. 2018

S.G.A. 000 000 082

Señora  
**CHESMAN ORDOÑEZ CASTELLANO**  
Representante Legal  
Funeraria Senderos de Paz Ltda.  
Templo Funeraria y Parque Cementerio Puerto Colombia  
Calle 47 N° 43 - 96  
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. 000 000 15

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:1403-040  
Proyectó: M.Garcia.Contratista/Odair Mejia. Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000015 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°0014 del 11 de Enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, Parque Cementerio Vía al Mar, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto N°1212 del 20 de Octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, ubicada en el kilómetro Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 19 de noviembre de 2015.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emite el Informe Técnico N°00654 del 24 de Julio de 2017, como resultado de la revisión de la información consignada en el expediente 1403-040, en el que se determinan aspectos relacionados con la formulación de los presuntos cargos endilgados a la empresa encartada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es

Subscrit

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000015 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."**

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que esta entidad con la Resolución N°0014 del 11 de Enero del 2012, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *"infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente"*.

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

funcion

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000015 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 1403-040, del cual se originó el Informe Técnico N° 0654 del 24 de julio de 2017, se comprobó que la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, realiza sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

**1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°1403-040.**

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de la empresa en referencia, se practicó visita técnica para constatar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Entidad relacionadas con las emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas.

**Emisiones atmosféricas:**

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, tiene como actividad prestar los servicios exequiales, funerarios, cremación e inhumación en horario de 4 p.m. a 6 a.m. seis (6) días de la semana, con un total de 15 personas para realizar dicha actividad. En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido -otorgado por esta Corporación mediante la Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012, y la concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013.

Durante el desarrollo de la actividad la empresa genera emisiones atmosféricas provenientes de un horno crematorio con tres quemadores de gas natural, dos para la cámara primaria (combustión) y uno para la cámara de postcombustión. Los sistemas de control de emisiones consisten en cámara de postcombustión y cámara de decantación. Se pudo verificar que dicho horno no tiene el equipo de medición continua.

El horno cuenta con una chimenea sin plataforma de monitoreo; de acuerdo a lo expresado por la empresa en el momento de la visita, se radicó el informe previo para el monitoreo del horno, sin embargo no se ha podido realizar dicho monitoreo por fallas en el mismo.

La capacidad del horno es de 68 kg/hora y sus dimensiones son 6 m de largo x 2,50 m de altura x 1,50 m de ancho.

Se evidenció que la empresa aún no ha adoptado ningún sistema o equipo de medición continua de emisiones atmosféricas ni sistema de enfriamiento de los gases provenientes del horno crematorio que garantice una temperatura inferior a 250 °C como lo establece la Resolución 909 de 2008.

**Concesión de aguas subterráneas:**

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000015 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

Realiza captación de aguas subterráneas de un pozo artesiano de 12 metros de profundidad para el uso de riego de zonas verdes por aspersores y uso sanitario en los baños. Durante la visita se evidenció la existencia de un medidor de caudal en la fuente de captación.

Se solicitó el informe de caracterización del agua, de lo cual no se dio información.

**CONSIDERACIONES DE LA CRA.**

Como resultado de la revisión de la información que se registra en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., y la visita de inspección técnica se indica que esta no ha presentado los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación. /

Lo cual impide a esta corporación determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). /

Igualmente, No cumple con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la **Tabla 7, Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. /

Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. /

No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). /

Solicitado por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. /

La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. /

**El Radicado No. 0019238 del 14 de diciembre de 2016. /**

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., solicitó a esta Entidad prórroga para el cumplimiento para las obligaciones establecidas en el Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015 y presentó respuesta al Auto No. 1220 del 20 de octubre de 2015 "Por medio del cual se hacen unas recomendaciones ambientales a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia". /

Esta Corporación con relación a la solicitud de prórroga para el cumplimiento del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015, considera que la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia, ha contado con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (han transcurrido de 18 meses desde que se establecieron las obligaciones). /

Con relación al cumplimiento del Auto No. 1220 del 20 de octubre de 2015, se presenta el análisis realizado a dicho Auto así:

**2.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A.**

*Janeth*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **000 000 15** DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

El Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Vía al Mar.

Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
<b>NO CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que la empresa cumpla con dicha obligación
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la C.R.A. el respectivo informe que contenga las características técnicas y operacionales del Sistema de Enfriamiento de los Gases generados en el Horno Crematorio.
<b>NO CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata presentar a esta Corporación el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones generadas en el Horno crematorio, de conformidad el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.
<b>SI CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> - Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
<b>NO CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del Auto en mención. La empresa <b>NO CUMPLE</b>

El Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Vía al Mar, relacionado con la frecuencia de monitoreo de las emisiones y cumplimiento del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas. /

Establecer a la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. <b>Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.</b>
Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH4.....Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a).....Realizar una medición directa cada seis (6) meses
<b>NO CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b>
<b>1- Presentar de manera inmediata presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones atmosféricas del proceso de cremación, de conformidad con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT.</b>
<b>SI CUMPLE.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> - Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
<b>2- Cumplir con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación de la altura del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).</b>
<b>NO CUMPLE.</b>

*hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 15 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
3- En un término de 120 días instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO			
		Si	No	Observaciones	
Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012.	Artículo segundo: El permiso de emisiones se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Realizar en un plazo de 45 días un muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, determinando material Particulado, monóxido de Carbono, Hidrocarburos totales, Hidrocarburos Polinucleares, Benzo(a)pyreno, Dibenzo(a,h)antraceno, NOx y SOx., en un día de cremación normal y de en adelante realizar estos estudios anualmente.		x	- Mediante Radicado No. 6692 del 27 de Julio de 2012 y Radicado No. 2774 del 01 de Abril de 2014, la empresa envía los estudios isocinéticos. Sin embargo, no se tiene evidencia de los monitoreos correspondientes al año 2015, 2016. Ver evaluación realizada al Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.	
	La temperatura de salida de los gases deberá ser máximo 250°C o inferior.		x	La empresa no cuenta con dispositivo que registren de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.	
	Llevar los registros de hora de inicio y finalizado de las cremaciones que se realicen, además llevar un registro de los trabajos de mantenimiento y limpieza del horno.			x	- La empresa lleva los registros de la hora de inicio y finalización de las cremaciones, sin embargo no se evidenció el registro de los mantenimientos y las temperaturas en la cámara de combustión, cámara de postcombustión y temperatura de salida del gas.
	Cumplir de manera inmediata con el Plan de Contingencia para los sistemas de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la resolución 909 de 2008.		x		- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
Auto No. 1477 del 29 de diciembre de 2014.	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Auto No. 150 del 01 de abril de 2014.		x	No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.	
	2- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta corporación mediante Auto No. 1257 del 27 de diciembre de 2013.			No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación. Solo se envió el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones.	
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).			x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Presentar inmediatamente de manera formal a esta Corporación, el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones del horno Crematorio, el cual requiere ser aprobado por esta Corporación.		x		- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
	5- Seguir Cumpliendo con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 000203 del 28 de abril de 2013.			x	- El último informe de las caracterizaciones del agua captada fue enviado en el 2015; la empresa aún no se pronuncia de los monitoreos correspondientes al año 2016; tampoco se evidencia el envío del consumo del agua captada del pozo.

*forpach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000015 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.	x	La empresa no cuenta con dispositivo que registre de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente no se evidencia la instalación de un sistema de enfriamiento de los Gases en el expediente 1403-040
	2- Presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.	x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).	x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Realizar en el muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, correspondiente al año en curso, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012.	x	- Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación.

El Auto No. 1220 del 20 de octubre de 2015, hace unas recomendaciones ambientales a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, relacionadas con las emisiones atmosféricas que si bien es cierto son recomendaciones las ha omitido en su proceso para mitigar los impactos causados por su actividad. ✓

**3.- CONCLUSIONES:**

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado a esta Corporación los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación, correspondientes a los años 2015 y 2016. ✓

No cumple con la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la **Tabla 7, Numeral 3.1.1** del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013 y artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015. ✓

Lo cual impide a esta corporación ejercer sus funciones conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamentan. ✓

Impide determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). ✓

No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). ✓

Dicha obligación también fue requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. ✓

*Jarbal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 15 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."**

La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013.

Adicionalmente esta obligación fue requerida por la CRA en el ítem uno (1) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015. A la fecha no existen evidencias del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda.

No cuenta con sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

La chimenea perteneciente al horno crematorio no posee plataforma de monitoreo, tampoco reporte de la temperatura en tiempo real como lo establece la Resolución 909 de 2008.

No ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. mediante Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012, Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013, Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1212 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.

No ha entregado a esta corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido -otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. mediante Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2012.

Es importante resaltar que la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el colegio International Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmosfera, aumenta el riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005)<sup>2</sup>, en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

De igual manera, Montenegro (2005) y Montse & Domingo (2009)<sup>3</sup> establecen que cualquiera que sea la tecnología utilizada como sistema de control de emisiones en los hornos crematorios, éstos descargan al ambiente dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas de distinto diámetro (PM>10 y PM<10), hidrocarburos policíclicos aromáticos, hexaclorobenceno e incluso bifenilos policlorados.

Estos argumentos soportan el peligro inminente y los potenciales riesgos que se pueden generar a partir de la no implementación de las medidas necesarias que garanticen un ambiente saludable para las comunidades aledañas del predio donde la empresa realiza su actividad productiva.

<sup>2</sup> Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

<sup>3</sup> Montse Mari, José L. Domingo. TOXIC EMISSIONS FROM CREMATORIES: A REVIEW. Environment International 36 (2010) 131-137. Catalonia, Spain 2009.

Japad

AUTO N° 000 000 15 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

### PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1.- Presunto incumplimiento a la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013 y artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

En el expediente 1403-040, no se evidencia prueba documental del cumplimiento de esta obligación, no ha presentado a la fecha los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación, correspondientes a los años 2015 y 2016. Lo cual impide a esta corporación ejercer sus funciones conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamentan; es decir impide determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 63<sup>4</sup>, 64<sup>5</sup>, 65<sup>6</sup> y 66<sup>7</sup> de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

2/ Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existen evidencias del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda.

3/ Presunto incumplimiento al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

No cuenta con sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación; La chimenea perteneciente al horno crematorio no posee plataforma de monitoreo, tampoco reporte de la temperatura en tiempo real como lo establece la Resolución 909 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 63 Resolución 909 de 2008. Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

<sup>5</sup> Artículo 64 ibídem. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%. Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%. Instalación Promedio Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3) MP CO HCT Hornos crematorios Promedio diario NO APLICA 75 15 Promedio horario 50 150 30.

<sup>6</sup> Artículo 65 ibídem. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

<sup>7</sup> Artículo 66 ibídem. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. R

30/01/18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2018

000000015  
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

4. Presunto incumplimiento al artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

No hay evidencia en el expediente de haber presentado a esta Corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA.

5. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11<sup>8</sup> y artículo 2.2.5.1.7.2<sup>9</sup> del Decreto 1076 de 2015.

En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido, está operando sin el instrumento ambiental otorgada por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico. (Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2012).

6. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplido con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente al Decreto No. 1076 del 2015; Resolución 909 de 2008, Resolución 5194 de 2010, Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, en concordancia con lo dispuesto por la C.R.A. en la Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012, Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013, Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1212 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013, /

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo"*

<sup>8</sup> artículo 2.2.5.1.2.11 Decreto 1076 de 2015, estatuye "toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración."

<sup>9</sup> artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Jupat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000015 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

*sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>10</sup>.*

Así las cosas como por ejemplo, el no presentar el monitoreo del contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, no realizar monitoreo de emisiones obligación establecida por esta autoridad ambiental en concordancia con la normativa ambiental a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, hechos verificados, que se registran en los documentos contenidos en el expediente 1403-040, donde constata el incumplimiento de la encartada

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la empresa empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

#### **I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS**

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, es el titular de la actividad y para ello requiere de la autorización de la autoridad ambiental para el caso el permiso de emisiones atmosféricas el cual a la fue otorgado con la Resolución 14 de 2012, sujeto a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

<sup>10</sup> Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 15 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 15 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”**

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, ubicada en el kilómetro Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

1.- Presunto incumplimiento a la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013 y artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

*En el expediente 1403-040, no se evidencia prueba documental del cumplimiento de esta obligación, no ha presentado a la fecha los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación, correspondientes a los años 2015 y 2016. Lo cual impide a esta corporación ejercer sus funciones conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamentan; es decir impide determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 63<sup>11</sup>, 64<sup>12</sup>, 65<sup>13</sup> y 66<sup>14</sup> de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

2. Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008; obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existen evidencias del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda.

3. Presunto incumplimiento al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

No cuenta con sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación; La chimenea perteneciente al horno crematorio no posee plataforma de monitoreo, tampoco reporte de la temperatura en tiempo real como lo establece la Resolución 909 de 2008 ✓

<sup>11</sup> Artículo 63 Resolución 909 de 2008. Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

<sup>12</sup> Artículo 64 ibidem. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%. Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%. Instalación Promedio Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3) MP CO HCT Hornos crematorios Promedio diario NO APLICA 75 15 Promedio horario 50 150 30.

<sup>13</sup> Artículo 65 ibidem. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

<sup>14</sup> Artículo 66 ibidem. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C. R

baat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000015 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

4. Presunto incumplimiento al artículo 40 y párrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.  
No hay evidencia en el expediente de haber presentado a esta Corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA.

5. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.11<sup>15</sup> y artículo 2.2.5.1.7.2<sup>16</sup> del Decreto 1076 de 2015.

En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido, está operando sin el instrumento ambiental otorgada por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico. (Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2012).

6. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. ✓

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1403-040. ✓

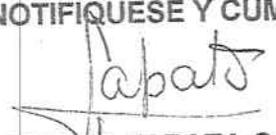
**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 ENE. 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1403-040  
Inf T: 654 24/06/2017

Elaboró M. Garcia. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.

<sup>15</sup> Artículo 2.2.5.1.2.11 Decreto 1076 de 2015, estatuye "toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración."

<sup>16</sup> Artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.